



Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia

RESOLUCION No. CSJTOR23-17
18 de enero de 2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARY CASTELLANOS GUACA, contra la Resolución No. CSJTOR22-784 del 02 de noviembre de 2022, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2022-00258”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C.P.A.C.A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR22-784 del 02 de noviembre de 2022, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2022-00258-00, en su parte resolutive señalo lo siguiente:

“Artículo 1°. -ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CLARA INÉS ROCHA PADILLA, Jueza Cuarta Penal Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARY CASTELLANOS GUACA, en calidad de peticionaria y, **NOTIFICAR** a la Doctora CLARA INÉS ROCHA PADILLA Jueza Cuarta Penal Municipal de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias una vez en firme la presente decisión.

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente que, por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue comunicada a la señora MARY CASTELLANOS GUACA, el día 18 de noviembre de 2022, mediante oficio CSJTOOP22-4044 del 04 de noviembre de 2022, al correo electrónico autorizado por la peticionaria, misma que fue objeto de aclaración el 6 de diciembre siguiente en consideración a que por error involuntario se digitó mal el correo eléctrico de la petente, por lo que se procedió de manera inmediata a remitir copia del Acto Administrativo al correo electrónico castellanosmary92@gmail.com

Que el día 21 de diciembre de 2022, venció el término que tenía la quejosa para presentar recurso de reposición contra la Resolución No. CSJTOR22-784 del 02 de noviembre de 2022, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2022-00258-00, la cual fue notificada vía correo electrónico el día 6 de diciembre de 2022.

Que el día 09 de diciembre de 2022, estando dentro del término, se recibió por parte de la señora MARY CASTELLANOS GUACA, correo electrónico mediante el cual interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJTOR22-784 del 02 de noviembre de 2022, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2022-00258-00.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora MARY CASTELLANOS GUACA, en su condición de recurrente, sustenta su recurso de reposición en los siguientes hechos:

- 1- Que el 20 de septiembre de 2022 aportó dos (2) documentos al juzgado vigilado en aras que se tuviera en cuenta en la decisión del recurso de reposición y que no se tuviera en cuenta en la audiencia de preclusión
- 2- Que presentó derecho de petición con aclaraciones respecto a lo manifestado por la fiscal 9 local, solicitando se dé trámite al recurso de reposición, aclarando que hasta la fecha (9 de diciembre), no se le ha imprimido el trámite de rigor.
- 3- Que la señora jueza le comunicó, que mediante oficio N° 5104 se le informó respecto del archivo de la diligencia, afirmando que hasta la fecha (9 de diciembre) no ha recibido correo con dicha información.
- 4- Que el auto de data 31 de agosto, resolvió sobre la negación de la apelación y no sobre el recurso de reposición.
- 5- Que se revise la Resolución N° CSJTOR22- 784 del 2 de noviembre del 2022, con base a la documental aportada en 42 folios, y que se vigile a la señora jueza vinculada para que le de respuesta al derecho de petición presentado el 30 de septiembre del año inmediatamente anterior.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora MARY CASTELLANOS GUACA, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente por la recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida en la Resolución No. CSJTOR22-784 del 02 de noviembre de 2022, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2022-258-00, y en consecuencia, acceder a las pretensiones contenidas en su escrito, o por el contrario confirmarla.

No obstante, lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP23-75 del día 13 de enero de 2023, previo a resolver el recurso, ordenó correr traslado del escrito del recurso de reposición, a la Doctora CLARA INÉS ROCHA PADILLA, Jueza Cuarta Penal Municipal de Ibagué, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace la recurrente, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días.

Por lo anterior, la doctora CLARA INÉS ROCHA PADILLA en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

1-Que en dicha célula judicial se adelantó la solicitud de preclusión hecha por la Fiscalía 9 Local delegada, Representada por la Doctora SONIA DEL PILAR GUZMAN CARDONA, dentro del referido proceso penal identificado con el NI. 67872, que se seguía en contra de LUZ STELLA ARDILA VARÓN, por el presunto delito de HURTO AGRAVADO, las diligencias correspondieron por reparto el 6 de marzo de 2021, razón por la cual se hicieron varios señalamientos para la realización de la misma, la primera se programó para el día 10 de junio de 2021, diligencia que no se pudo llevar a cabo, toda vez que el despacho se encontraba en cambio de titular.

2-Posteriormente se señaló para el 10 de septiembre de 2021, diligencia que no se realizó por solicitud aplazamiento de la fiscal delegada, siendo nuevamente programada para el 22 de octubre de 2021, fecha en la que se instaló y suspendió a solicitud de la fiscalía, con ocasión a la no presencia de la víctima, de quien señaló la señora Fiscal, que había interpuesto vigilancia administrativa en este proceso, por ello, consideraba necesaria la presencia de la misma, por ende, se señaló nuevamente para el día 21 de enero de 2022.

3. Instalada la audiencia, se tuvo que suspender, debido a que la señora MARY CASTELLANOS GUACA, no contaba con apoderado de víctimas, y pese a que insistía que se celebrara la audiencia sin abogado, manifestando no contar con los medios para sufragar un defensor, por lo que el despacho ordenó oficiar a las universidades públicas y privadas de esta ciudad, para la designación de un estudiante que representará los intereses de la víctima, fijándose nueva fecha para el 18 de marzo de 2022, sin que la misma se haya podido llevar a cabo, toda vez que la víctima aún no contaba con apoderado de víctimas, ni las universidades habían designado estudiante de Consultorio Jurídico para que representara los intereses de la víctima.

5. Se programó nuevamente la diligencia virtual para el 27 de mayo de 2022, día en que se instaló la audiencia para dejar constancia de la presentación de las partes intervinientes, además de reiterar la solicitud a las universidades públicas y privadas para la designación de un estudiante como apoderado de la víctima; el 1 de julio de 2022, no fue posible la realización de la audiencia, toda vez que el despacho tuvo problemas de conexión en la plataforma para la virtualidad.

7. El 24 de agosto de 2022, la hoy quejosa, previo a la realización de la diligencia allegó vía correo electrónico elementos materiales para que fueran tenidos en cuenta dentro de la audiencia de preclusión del 26 de agosto de 2022; sin embargo, los mismos simplemente se agregaron a la carpeta correspondiente, elementos estos que ya hacían parte de las diligencias, por cuanto la fiscal ya había realizado la solicitud y junto con ella aportó todos los elementos materiales que sustentaban la misma, entre ellos reposaban estos mismos elementos.

8. El 26 de agosto de 2022, se realizó la audiencia de preclusión donde la procesada y víctima contaron con representación, para el caso de la quejosa, el estudiante EDUARD FERNANDO PRIETO GIL, adscrito al Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, quien representó los intereses de la mencionada señora, contaba con los documentos del referido proceso y al momento de culminar con la decisión se indagó si interpondría recurso alguno, manifestando el mismo aviva voz, como consta en el audio que no interpondría recurso alguno, por lo que la decisión quedó en firme en ese mismo momento y se ordenó el archivo de las diligencias.

9. El 29 de agosto de 2022, la señora Mary Castellanos Guaca, mediante escrito por correo electrónico, en donde como asunto indicó "RECURSO DE REPOSICION" solicitó al

despacho en el cuerpo del mensaje entre otras cosas: *“solicito a este despacho que en el fallo del RECURSO DE REPOSICION solicitado POR MI, SOBRE LA AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN REALIZADA EL 26 DE AGOSTO DEL 2022, se tenga en cuenta la SENTENCIA de TUTELA EMITIDA POR EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL el 14 de enero del 2019”*

”

11. Acto seguido, el Despacho mediante auto del 31 de agosto de 2022, (es decir, al tercer día) niega la solicitud del recurso, por no encontrarse en el momento procesal para ello, máxime si en cuenta se tiene que el mismo quedo en firme al momento de la terminación de la audiencia y como consecuencia de ello se ordenó el archivo de las diligencias por haber quedado en firme la decisión, situación que fue comunicada de inmediato vía correo electrónico, mediante oficio Nro. 5104 siendo las 8:45 a.m., al email castellanosmary92@gmail.com (correo que está habilitado y es por medio del cual la victima ha realizado las solicitudes), del que se constató fue recibido por la señora CASTELLANOS GUACA.

12. Luego en reiteradas ocasiones se ha presentado al despacho, en una oportunidad solicitando copia del audio de la diligencia, indicándosele por parte de las colaboradoras del despacho, que ya en reiteras oportunidades se le había enviado al correo castellanosmary92@gmail.com la reproducción de audio y ante las dificultades presentadas por la victima para acceder a la audiencia, el despacho judicial el día 6 de octubre de 2022 le entregó de manera física y personal la diligencia solicitada.

13. El 10 de octubre de 2022, presentó otro correo electrónico, donde también indica las mismas pretensiones que ya se habían resuelto dentro de la solicitud anterior, que se había resuelto con auto del 31 de agosto y también ya se había comunicado a su correo electrónico, entonces nuevamente interpone recurso de reposición de manera errónea.

Finaliza la operadora judicial indicando, que en el caso que nos ocupa se han respetado y garantizado los derechos y garantías constitucionales tanto de la presunta procesada como a la víctima, todo en cumplimiento de las normas legales procedimentales y constitucionales como bien se puede extraer del audio de la diligencia celebrada el pasado 26 de agosto del año 2022, máxime que la decisión de preclusión se encuentra en firme, por lo que no es posible que el Juzgado reviva actuaciones vencidas o conceda recursos, por cuanto la decisión quedo en firme el mismo día, al terminar la audiencia, y ya después dichas solicitudes escapan de la competencia del despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados por la recurrente, se entra a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto, observando en el caso que nos ocupa, se evidencia una deficiencia en la gestión judicial que corresponde adelantar a la Doctora CLARA INÉS ROCHA PADILLA, en su calidad de Jueza Cuarta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por las siguientes razones:

En Primer lugar: Porque observa esta magistratura, que la decisión contenida en el auto de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual se niega la solicitud del recurso, por no encontrarse en el momento procesal para ello, se resuelve frente al **recurso de apelación** presentado por la petente, pero está pendiente por resolver, la petición presentada el 2 de septiembre de 2022, contentivo del recurso de reposición, tal como se ilustra a continuación:



En consecuencia, considera este despacho, que si bien el proceso se llevó bajo la ritualidad procesal, debe mediar decisión respecto a la petición presentada por la señora MARY CASTELLANOS GUACA, presentada el 2 de septiembre del año 2022.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa tiene como objetivo realizar seguimiento al ejercicio de la función de los operadores de justicia, en cuanto y en tanto al cumplimiento de los términos procesales, lo que equivale a la oportunidad y eficacia en sus decisiones, y al advertirse que el despacho vigilado se encuentra en mora judicial para resolver la petición antes citada, se hace necesario por tanto, exhortar a la funcionaria judicial a fin de que de manera inmediata proceda de conformidad, so pena de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Por otra parte, es importante indicar a la peticionaria, que dentro de las funciones asignadas a esta Corporación, no se encuentra la de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

Por lo tanto, los Consejos Seccionales no podrán indicar, conceptuar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y

en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, decisiones que cuentan con los recursos que da la ley, para ser controvertidas jurídicamente dentro de cada proceso.

También se debe recordar, que el ordenamiento jurídico vigente, brinda a los intervinientes en un proceso las garantías constitucionales para hacer valer sus derechos si consideran que éstos están siendo vulnerados, como por ejemplo a través de la acción de tutela, de la interposición de recursos, impugnaciones u otras acciones judiciales, tendientes a aclarar puntos de derecho no entendibles, y restablecer quebrantos constitucionales o legales en los que pueda incurrir un operador judicial al momento de interpretar la ley o administrar justicia, son estos los mecanismo procesales, a los que deben acudir los usuarios de la administración de justicia para que el superior funcional jerárquico de los jueces, revisen, repongan o revoquen las decisiones tomadas por un Juez de la República, en el trámite de un proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución CSJTOR22-784 del 02 de noviembre de 2022, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CLARA INÉS ROCHA PADILLA en su calidad de Jueza Cuarta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, empero, si se exhorta a la Jueza vinculada a estas diligencias, para que de manera inmediata, proceda a normalizar la deficiencia advertida, y proceda a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, allegando para tal fin, copia de lo decidido al Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **NO REPONER** la Resolución No. CSJTOR22-784 del 02 de noviembre de 2022, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CLARA INÉS ROCHA PADILLA en su calidad de Jueza Cuarta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

ARTÍCULO 2°.- **EXHORTAR** a la Doctora CLARA INÉS ROCHA PADILLA, en su calidad de Jueza Cuarta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué para que de manera inmediata proceda a normalizar la deficiencia advertida, y proceda a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la petición presentada por la quejosa el 2 de septiembre de 2022, allegando para tal fin, copia de lo decidido al Consejo Seccional de la Judicatura.

ARTÍCULO 3°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTÍCULO 3°.- Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número VJA-2022-00258, una vez se de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2° de la presente actuación administrativa.

ARTICULO 4°.- Comunicar esta decisión a la Doctora CLARA INÉS ROCHA PADILLA, en su calidad de Jueza Cuarta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué y **ENTERAR** de la misma, a la señora MARY CASTELLANOS GUACA en calidad de recurrente.

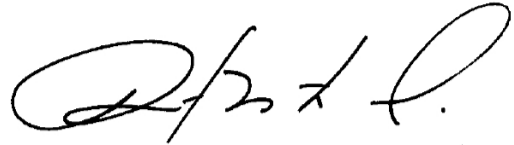
Dada en Ibagué a los dieciocho (18) días del mes de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado